

Constancia. En la fecha del 18-05-2023 fue radicada ante el Centro de Servicios Judiciales la presente demanda para inicio de proceso verbal de simulación.

Armenia Quindío, mayo 25 de 2023.

NO REQUIERE FIRMA. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Rechaza Demanda
Proceso: Verbal – Simulación Absoluta
Demandante: Edison Hernando Acosta Cubillos
Demandados: Carolina Torres Marín y Otros
Radicado: 63001-31-03-003-2023-00112-00

Mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

I.OBJETO

Resolver sobre la admisibilidad de la demanda descrita en la referencia.

II.ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, Edison Hernando Acosta Cubillos ha formulado demanda para inicio de proceso verbal de simulación absoluta en contra de Carolina Torres Marín, Carlos Alberto Torres Rincón, Juan Carlos García Bernal y Gloria Patricia Botero Giraldo.

Procura la declaratoria de simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública número 547 del 14-02-2020 corrida en la Notaría Primera del círculo de Armenia.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 20 numeral 1 del C.G.P sostiene que es competencia de esta clase de despachos aquellos asuntos de mayor cuantía.

Bajo esa línea, se tiene que el artículo 25 inciso cuarto del estatuto adjetivo refiere que son asuntos de mayor cuantía

aquellos en donde la pretensión exceda el equivalente a 150 SMLMV.

En punto a la determinación de la competencia, debe referirse que para esta clase de asuntos corresponde al fuero personal – domicilio del demandado, pues se trata de una acción de naturaleza personal, no real.

En esa línea, la cuantía no se determina por el valor de los bienes en pendencia como se afirmó en la demanda, sino por el valor del pacto jurídico cuya simulación se reclama declarar, pues, se itera, se trata de una acción personal, no una de las previstas en el artículo 28.7 del C.G.P invocado por el actor.

Así, el valor del contrato de compraventa, conforme se aprecia en el cuerpo del instrumento público (EP 547 14-02-2020), fue de \$170.000.000, suma que no excede el equivalente a 150 SMLMV y que resulta de competencia de un estrado de carácter municipal en primera instancia.

Ahora, sobre el competente por razón del territorio, al tratarse de una acción personal, el competente para conocer del asunto es o el del domicilio del demandado, para el caso fijado en la ciudad de Armenia.

Así, se concluye que el competente para conocer del asunto es el señor Juez Civil Municipal (reparto) de la ciudad de Armenia.

Bastan entonces las consideraciones que anteceden para disponer el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 inciso segundo del C.G.P, ordenando la remisión a estrado que se estima competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR, por falta de competencia, la demanda para inicio de proceso verbal de simulación absoluta identificada en la referencia.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias al Juzgado Civil Municipal Reparto de Armenia, Quindío. Procédase por intermedio del Centro de Servicios Judiciales.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, por secretaría, elabórese y remítase el formato de compensación, de acuerdo con lo previsto en el Art. 7° del Acuerdo 1472 de 2002 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estado # 82 del 26-05-2023

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37ea96cef2985482312241410c9ed3d1fe4bf78814a201ecc69b768eb4ed4cc**

Documento generado en 25/05/2023 04:55:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>